

número 6. Cartaya (Huelva), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidenta, doña Rosario Consuelo Mora Vázquez; Secretario, don José Marañón Mora; Vocales, don Rogelio Marañón Mora y don Luis Marañón Mora.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 16 de febrero de 1990.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**6046** *ORDEN de 7 de febrero de 1990 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Overland, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.982).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Miguel Arechederra Díaz, en nombre y representación de «Viajes Overland, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y:

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 5.º del vigente Reglamento aprobado por Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Minoristas.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Overland, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.982), y Casa Central en Bilbao, Alameda de San Mamés, 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y del Reglamento de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1990.-Por delegación, el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

**6047** *ORDEN de 7 de febrero de 1990 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Merino, Sociedad Anónima Laboral», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.981).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Jesús Merino Echeverría, en nombre y representación de «Viajes Merino, Sociedad Anónima Laboral», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y:

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 5.º del vigente Reglamento aprobado por Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el

que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Minoristas.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Merino, Sociedad Anónima Laboral», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.981), y Casa Central en San Sebastián, calle Blas de Lezo, 2, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y del Reglamento de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1990.-Por delegación, el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

**6048** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se anuncia plazo para vista y reclamaciones, si procede, de la lista provisional de reparto de autorizaciones bilaterales de transporte internacional.*

De acuerdo con el artículo 2.º, apartado 2, de la Orden de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, así como el artículo 1.º de la Resolución de 7 de septiembre de 1988 sobre fórmulas para la distribución de contingente de autorizaciones de transporte internacional, se ha procedido al reparto del incremento de contingente de autorizaciones bilaterales, y con objeto de evitar posibles errores y omisiones.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Abrir un plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para vista y reclamaciones, si procede, de la lista general provisional del reparto de autorizaciones bilaterales de transporte internacional.

Segundo.-Dicha lista provisional estará a disposición de los interesados en el Servicio de Transporte Internacional de Mercancías de la Subdirección General de Transporte de Mercancías, todos los días referidos en el citado plazo, de nueve a catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos subsiguientes.

Madrid, 19 de febrero de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.

## MINISTERIO DE CULTURA

**6049** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1990.*

Convocado por Orden de 7 de febrero de 1990 el Premio Nacional de las Letras Españolas («Boletín Oficial del Estado» del 15), procede establecer la normativa que regule su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

Desde 1984, en que tuvo lugar su primera convocatoria, el Premio Nacional de las Letras Españolas ha venido reconociendo el conjunto de la obra literaria de un autor español, escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

La finalidad que se persigue con este premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide en la presencia de lenguas diferentes en la configuración de la cultura española, integrada por una pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan, cada una de ellas, una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1990, distinguirá el conjunto de la labor literaria, en cualquiera de las lenguas españolas, de un autor español, cuya obra esté considerada como parte integrante del conjunto de la literatura española actual.

Segundo.-El premio, que estará dotado con 5.000.000 de pesetas, será indivisible, no podrá concederse a título póstumo ni declararse desierto.

Tercero.-Los Jurados de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo, propondrán los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas.

Cuarto.-El fallo del Premio Nacional de las Letras Españolas comprenderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.  
Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.  
Vocales:

Don Joan Coromines, autor galardonado con el Premio Nacional de las Letras Españolas en 1989.

Cuatro miembros de la Real Academia Española o de Instituciones análogas.

Siete personalidades del mundo de la cultura escrita.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

Los Vocales del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración sus conocimientos para valorar los autores y las obras en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles.

El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la Presidencia del Jurado, actuando en este caso como Vicepresidente el Director del Centro de las Letras Españolas.

Quinto.-1. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros que asistan personalmente a las reuniones.

2. La composición nominal del Jurado se hará pública en el momento del fallo.

3. En lo no previsto en la presente Resolución, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Sexto.-Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.-El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Octavo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1990.-El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

**6050** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo, correspondientes a 1990.*

Convocado por Orden de 7 de febrero de 1990 el Premio Nacional de Literatura en sus modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo («Boletín Oficial del Estado» del 15), procede establecer la normativa que regule su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden citada.

El Premio Nacional de Literatura distingue cada año las obras editadas de autores españoles que, según el juicio de especialistas de probada competencia, han resultado sobresalientes dentro de la creación literaria española, en las modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El Premio Nacional de Literatura distinguirá la mejor obra publicada en el año 1989, en cada una de las modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo.

Cada una de las modalidades estará dotada con 2.500.000 pesetas, será indivisible y podrá ser declarada desierta.

Segundo.-Al Premio Nacional de Literatura, en cada una de las modalidades, optarán las obras escritas en cualquier lengua española, por autores españoles, y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

No será necesario presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa o a través de la correspondiente editorial, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria. Para ello habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», acompañada de cinco ejemplares de la publicación que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. Las denominadas «obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Tercero.-1. Para cada una de las tres modalidades del premio se constituirá un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.  
Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.  
Vocales:

Cuatro miembros de la Real Academia Española o de Instituciones análogas.

Siete profesores, escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministerio de Cultura, la Presidencia de cada Jurado, actuando en este caso como Vicepresidente el Director del Centro de las Letras Españolas.

3. Los Vocales serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas, teniendo en consideración la modalidad del premio de que se trate y sus conocimientos para valorar las obras editadas en las diferentes lenguas españolas.

Cuarto.-Será competencia de cada Jurado:

a) La selección de libros, designación de finalistas y el fallo del Premio en la modalidad correspondiente.

El Jurado del Premio Nacional de Literatura, en su modalidad de Ensayo, valorará especialmente aquellas obras que, más allá de la erudición o de la especialización académica en disciplinas concretas, destaquen por su creatividad, preocupación por el lenguaje y expresión literaria, características históricas que lo han convertido en género literario, en que predominan los valores de imaginación, creatividad, originalidad de tratamiento y expresividad artísticas, sobre los de investigación o recopilación de carácter fundamentalmente científico.

b) Proponer al Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas los nombres de los candidatos a dicho Premio.

A tales efectos, una vez fallado el respectivo Premio Nacional de Literatura, cada uno de los Jurados elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas, atendiendo a la correspondiente modalidad y en número no superior a tres.

Quinto.-Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros que asistan personalmente a las reuniones.

Para el cumplimiento de las funciones el Jurado podrá celebrar las reuniones que considere necesarias.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

La composición nominal del Jurado se hará pública en el momento del fallo.

En lo no previsto en la presente Resolución, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Sexto.-Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.-La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro del Libro y la Lectura, adquirirá ejemplares de las obras premiadas, por un valor total de 300.000 pesetas, en cada modalidad.